



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACTO EN SENTIDO AMPLIO. CONCEPTO DE.

A pesar de que los artículos 25, párrafo vigésimo octavo, de la Constitución Política del Estado y 3, fracción 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, se refieren sólo a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados, ya que la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, también es cierto que el primero de los vocablos (acto) debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución local, es por lo anterior, que el actor sí está facultado para hacer valer el medio de impugnación contra omisiones.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/048/2008.- Actor: Israel González Nava. 18 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo.